

Señor:

**JUEZ SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. - FINANDINA ESTABLECIMIENTO
BANCARIO

DEMANDANDO: GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.

RAD: 110014003078202000936-00

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO

JULIETH MAYERLY ABRIL HERNANDEZ, identificada con C.C No. 53.028.864 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional de abogada 148.971 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en mi condición de representante legal y abogada de la sociedad **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.**, por medio del presente, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto fechado 28 de enero de 2021, siendo surtida notificación personal electrónica en fecha 4 de febrero de 2021, auto por medio del cual fue librado mandamiento de pago:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. HECHOS POR LOS CUALES EL MANDAMIENTO DE PAGO DEBE SER REVOCADO POR EL DESPACHO.

Teniendo de presente el canon legal establecido en el artículo 318 del C.G.P. que cita: *Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.* (subraya fuera de texto original)

Me permito exponer al Despacho una serie de situaciones que afectan gravemente la continuidad del presente proceso ejecutivo, e incluso, de haber sido puestas con lealtad de presente al honorable estrado judicial por parte del demandante, habría llevado a que ni siquiera se hubiese librado mandamiento de pago y con fundamento en ello aquel debe de ser revocado en integridad.

a. Inexistencia de deuda pendiente de cobro como requisito mínimo para que fuese librado mandamiento de Pago.

Es deber de la suscrita poner en conocimiento del Despacho que si bien este último actuando de buena fe libró mandamiento de pago sobre sumas de dinero en contra de la sociedad que represento partiendo de un documento - contrato de Leasing el cual en su literalidad en ningún aparte decía concretamente cuáles efectivamente eran supuestamente

los cánones causados y adeudados por la sociedad que represento, tomando para ello, básicamente, únicamente la palabra del demandante quien aludió se adeudaban los cánones de arrendamiento de los meses 24/7/2020, 24/08/2020, 24/09/2020 y 24/10/2020, lo cierto es que las sumas objeto de ejecución NO SE ADEUDAN A LA DEMANDANTE.

Manifiesto que la propia suma base de la ejecución y sobre la cual se libró mandamiento de pago es inexistente y en tal medida de mala fe se indujo en error al estrado judicial para que diera la orden de pago señalada.

Y es que si bien es cierto existió el contrato de leasing suscrito entre GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. y BANCO FINANADINA, cuya obligación se centró en el pago del arrendamiento financiero sobre el vehículo de placas JEV 310, lo cierto es que el día 8 de noviembre de 2019, acaeció el hurto sobre el bien objeto de contrato de Leasing Toyota 4 Runner Limited de placa JEV310 cuyas demás características se encuentran insertas en el contrato aportado por la parte ejecutante, momento a partir del cual habría de culminar el contrato de arrendamiento por pérdida o destrucción de la cosa. Además de ello, incluso la sociedad FINANADINA - establecimiento Bancario - incumplió con las obligaciones que le competían para efectos de dar aplicación a las pólizas contratadas. Es así que obra en documentos adjuntos que en fecha **19 de mayo de 2020** el acreedor, esto es, la sociedad FINANADINA remitió a la suscrita un estado de cuenta de cobro con los siguientes conceptos, y con los ÚNICOS VALORES QUE PRESUNTAMENTE SE ADEUDABAN HASTA ESA FECHA, así:

OBLIGACION N°2150021612	
CAPITAL	\$ 97.034.048,51
INTERESES CORRIENTES	\$ 7.132.784,99
INTERESES MORA	\$ 1.616.156,37
CARGOS 1/2	\$ 1.100.490,00
CARGOS 3	\$ -
SEGUROS POR PAGAR	\$ 1.623.882,00
FRACCION SEGURO VIDA	\$ 173.810,00
FRACCION SEGURO DOBLE VIDA	\$ 60.750,73
HONORARIOS DE ABOGADO	\$ 2.067.700,00
VALOR TOTAL	\$ 110.809.622,60

Con base en la misma certificación señalada, que obra como prueba dentro del presente documento y con ocasión a la reclamación que presentara mi representada ante SEGUROS SURAMERICANA para atender el siniestro del hurto y cubrir el valor asegurado, esta entidad aseguradora del bien dado en Leasing, en fecha **29 de mayo de 2020**, procedió a **PAGAR** en su totalidad el concepto de cánones de arrendamiento o capital pendiente en suma igual a la referenciada por el propio acreedor, esto es, **NOVENTA Y SIETE**

MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CURENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$97.034.048,51). (ver soporte de pago adjunto)

Por tal motivo, la sociedad que represento incluso solicitó mediante comunicado electrónico fechado 3 de junio de 2020 que se emitiera Paz y Salvo por parte de la sociedad FINANADINA, como quiera que se había realizado el pago tanto del monto total por concepto de capital como de intereses corrientes exigidos por la entidad aquí demandante, cuestión que fue negada aludiendo existían otro tipo de conceptos supuestamente pendientes de pago, sin distinguir cuáles y en qué concepto, y desatendiendo que los supuestos cargos que ellos habían denominado como 1/2 , 3 y honorarios, NO SE ENCONTRABAN INCLUIDOS DENTRO DE LOS MONTOS A PAGAR en virtud del contrato de leasing suscrito entre nosotros.

Con lo anterior basta señor Juez para evidenciar cómo la sociedad demandante ha incurrido en un claro acto de mala fe y ha inducido a su Despacho en error, pues provocó que se libraré mandamiento de pago sustentado en su solo dicho, aludiendo la supuesta existencia de deuda de cánones de arrendamiento de los meses 24/7/2020, 24/08/2020,24/09/2020 y 24/10/2020 cuando de la documental arrimada al presente escrito es evidente que tal información es absolutamente falsa, motivo por el cual solicito se revoque el auto que libró mandamiento de pago ante la flagrante inexistencia de la obligación enrostrada.

Es claro entonces que habiéndose hurtado el vehículo objeto del contrato de leasing en noviembre de 2019 y habiéndose realizado el pago total del capital adeudado a la entidad BANCO FINANADINA el 3 de junio de 2020 por parte de SEGUROS SURAMERICANA en nombre de GRUPO CARRANZA ABRIL, dentro del contrato de leasing que se ha tomado como base de la presente ejecución, NO LE ES DABLE A LA DEMANDANTE INICIAR UN COBRO EJECUTIVO POR UNOS PRESUNTOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO CAUSADOS DURANTE LOS MESES DE JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2020, cuando evidentemente NO EXISTE CAUSA JURÍDICA o LEGAL, NI MENOS AÚN REAL que le permita a la ejecutante pretender el cobro que por esta vía se exige.

b. Carencia de documentos que den cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que sustenten la deuda objeto de cobro ejecutivo.

Hilado a lo anterior, es claro señor Juez que igualmente el título que fue tomado como base para el presente recaudo de ningún modo o forma puede considerarse que realmente cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., que expresamente indica: *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*, viendo cómo, en el marco del presente procedimiento el documento allegado escasamente cumple con el requisito de “que provenga del deudor” pues si se observa detalladamente adolece notoriamente de los demás requisitos mínimos señalados por la norma, y la jurisprudencia como son:

“La **claridad de la obligación**, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La **expresividad**, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es **exigible** en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (subraya fuera de texto original) (Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala Civil [STC3298-2019 del 14/3/10 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA](#))

Lo anterior se evidencia pues de la simple lectura e intelección del contrato de leasing, no da cuenta del valor y meses de los supuestos cánones adeudados, además que, conforme se pone en conocimiento con los documentos adjuntos, realmente la propia parte ejecutante entra en contradicción frente a la certeza de la deuda puesta de presente a la sociedad que represento, pues con el documento que nos fuera remitido previo a la radicación de la presente demanda, resulta ausente la claridad y expresividad de los cánones de arrendamiento objeto de ejecución, y en consecuencia no existe título ejecutivo claro, expreso y exigible que puesto de presente en el actual recaudo permita mantener el trámite del proceso que aquí nos ocupa.

c. Imposibilidad material de entrega del bien e indebida solicitud donde señala la futura terminación anticipada del contrato (ya está terminado)

En la pretensión segunda se solicitó al despacho: “se ordene a los demandados, pagar los cánones de arrendamiento que se causen hasta la fecha de terminación anticipada del contrato y los que se llegaren a causar hasta la entrega del bien de acuerdo con el valor estipulado del Leasing”

Claro resulta en este punto que los valores de cánones de arrendamiento objeto de cobro SON INEXISTENTES, por propia aseveración y ratificación del demandante conforme obra en documento adjunto en el que no se hace mención alguna a cánones futuros que se llegaren a causar y quedaran pendientes de pago. Pero es que además de lo anterior, téngase en cuenta por el despacho que el contrato de arrendamiento financiero culminó en la fecha en que ocurrió el hurto del vehículo, esto es 8 de noviembre de 2019, por expreso mandato legal atendiendo lo consignado en el artículo 2008 del Código Civil que cita:

“<CAUSALES DE EXPIRACION DEL ARRENDAMIENTO DE COSAS>. El arrendamiento de cosas expira de los mismos modos que los otros contratos, y especialmente:

1. Por la destrucción total de la cosa arrendada.
2. Por la expiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo.

*Ciertamente hay recompensa para el justo,
ciertamente hay un Dios que juzga en la tierra.*

3. Por la extinción del derecho del arrendador, según las reglas que más adelante se expresarán.

4. Por sentencia de juez o de prefecto en los casos que la ley ha previsto.”

Y como efecto de la terminación de contrato de arrendamiento en la citada fecha, cesaba para el locatario la obligación de continuar cancelando los cánones de arrendamiento mensuales como contraprestación por el uso y goce entregado por el propietario Banco Finandina S.A., quedando pendiente de pago en consecuencia, exclusivamente el valor del capital adeudado por parte de la locataria en favor de BANCO FINANDINA.

Igualmente, atendiendo el contenido de la cláusula primera del contrato fechado 25 de enero de 2017 que citaba “El Banco ha entregado al locatario la mera tenencia del bien que se especifica en las condiciones particulares, para que este lo use y disfrute, pagando un canon periódico durante el periodo de duración del contrato”, y dada la imposibilidad de disfrute del bien mueble entregado en arrendamiento financiero y como la contraprestación del uso y disfrute por parte del locatario era el pago de cánones de arrendamiento financiero, su causación resultaba imposible en los meses subsiguientes a la pérdida del vehículo, en la medida que había desaparecido el objeto y causa del contrato entregado en arrendamiento financiero, recuérdese que esto es parte de las obligaciones mínimas del contrato de arrendamiento: “artículo 1973 del C. Civil. El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado” cuestión que tiene eco en clausula décima primera del contrato donde el banco Finandina se obligó a permitir el goce del bien.

Tal intelección normativa, no es solo producto de esta representación judicial, de hecho, se encuentra apoyada en doctrina del H. Exmagistrado Jaime Arrubla Paucar, quien a su turno y tratándose de la terminación de contratos de Leasing señaló en el libro Contratos mercantiles- contratos atípicos. Jaime Alberto Arrubla Paucar. 2012. P 195-196:

“La pérdida total de la cosa impide que el tomador continúe con el goce del bien y que la dadora procure al primero dicho goce; por tanto, se extingue el contrato liberando en principio al tomador de la obligación de restituir y de continuar pagando el precio, pues su obligación carece de causa.

Para efecto de la terminación del contrato no importa si la perdida ocurrió por circunstancias fortuitas o con culpa; solo importa saber si hubo culpa del tomador para determinar si hay cabida a la indemnización de perjuicios.

(...)

Para precaver las eventualidades que puedan presentarse con ocasión de la destrucción de la cosa, se estipula la obligación a cargo del tomador, de mantener cubiertos estos riesgos por medio de un contrato de seguro.”

Y es que, incluso en clausula Décimo tercera numeral 3°, se señaló que, en caso de deterioro o pérdida del bien objeto de leasing, surgía la siguiente obligación por parte del locatario:

*Ciertamente hay recompensa para el justo,
ciertamente hay un Dios que juzga en la tierra.*

“Pagar al banco el valor de los cánones de los periodos que aun faltan para terminar el contrato desde el momento en que ocurra el daño o la pérdida, más el de la opción de adquisición. Elegida una cualquiera de las obligaciones enumeradas y con el fin de facilitar su cumplimiento, El Banco acordará con el LOCATARIO, el ejercicio de los derechos derivados de los correspondientes contratos de seguro.”

Clausula citada en la que se evidencia cómo jamás existió autorización expresa o posibilidad alguna para el Banco de continuar causando o cobrando cánones de arrendamiento con posterioridad a la pérdida o destrucción del bien, pues precisamente el pago de cánones faltantes y opción de adquisición había de ser entregado por la aseguradora, cosa que así se hizo. En efecto, una vez GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. le notificó a BANCO FINANDINA el hecho del hurto del vehículo, nació a la vida jurídica el derecho de la aquí demandante de exigir el pago pendiente del capital adeudado por el contrato de leasing descrito a la aseguradora, hecho este que no realizó la aquí demandante por su propia culpa o negligencia, pero que aún así, recibió el pago del capital adeudado por parte de SEGUROS SURAMERICANA en fecha 3 de junio de 2020, con base en la certificación que los mismos representantes de la demandante me entregaron con corte a 20 de mayo de 2020 y así quedaron pagadas in extenso las obligaciones derivadas del contrato de leasing financiero suscrito entre BANCO FINANDINA y GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.

Por todo lo anterior, no solo la pretensión segunda de demanda ejecutiva carece de fundamento fáctico y legal, sino que, de forma palmaria contraviene el ordenamiento jurídico colombiano frente al pacto contractual existente, como quiera que el mismo terminó por expiración de la cosa en fecha 9 de noviembre de 2020, y además atendiendo al pago del saldo de capital adeudado con ocasión de la figura de leasing financiero, como quiera que fue pagado por la aseguradora en mayo de 2020.

2. DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE EXCEPCIÓN PREVIA:

Mediante reiteradas decisiones de tutela, la Corte Constitucional ha señalado frente a las excepciones lo siguiente:

“Las excepciones son los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del demandante, es decir, sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado. Las excepciones pueden ser previas o de mérito. Las primeras están dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las segundas van encaminadas a negar el derecho que se reclama”¹.

A continuación me referiré a los hechos que constituyen excepción previa y que permiten observar a su Despacho las condiciones para dar por terminado el presente trámite, como quiera que no existe fundamento legal para insistir en la presente ejecución por un lado por cuánto los requerimientos de cobro que ha realizado BANCO FINANDINA en contra de GRUPO CARRANZA ABRIL y que no han permitido que se expida PAZ Y SALVO en favor de mi representada a pesar de haber pagado el total del capital adeudado, están siendo

¹ T 747 / 2013

igualmente ante la Jurisdicción, y por otro lado por cuanto el contrato de leasing financiero no equivale a un título ejecutivo que permita lograr el cobro de supuestos cánones de arrendamiento causados durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2020 pues no existe causa legal para ello.

a. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto

Ateniendo el canon legal establecido en artículo 442 numeral 3 del C.G.P. que cita:

“3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)”

Concordante a lo establecido en artículo 100 de la misma legislación adjetiva, especialmente numeral 8°, que en su tenor literal precisa:

“Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.”

Se pone en conocimiento del despacho que tal y como fue aseverado en memorial allegado previo a que se libraré mandamiento de pago, por parte de la sociedad a la que represento fue radicada en fecha 25 de noviembre de 2020 demanda declarativa verbal en la cual se discute:

- i) La existencia y exigibilidad de obligaciones dineraria cobradas por Finandina, el incumplimiento contractual del contrato traído a colación como objeto de recaudo por parte de Finandina, y el pago de perjuicios correspondientes en favor de la sociedad que represento, lo cual envuelve en su fundamento al mismo asunto planteado en los presentes.
- ii) Y es parte demandante **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.** y parte demandada **BANCO FINANDINA S.A. - FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO**

Tal demanda fue admitida en auto fechado 14 de enero de 2021, obsérvese, con anterioridad a que por la presente vía se librase mandamiento de pago, motivo por el causal solicitado a este Juzgador, en el evento de que no se declare la terminación anticipada del presente proceso por las razones que fueron expuestas en precedencia, se sirva declarar probada la existencia de excepción previa consistente en pleito pendiente, ordenando la terminación del proceso y su consecuente archivo, como quiera que se hace necesario que se desate en primer lugar el proceso verbal aquí referido, antes de que se pueda continuar con el cobro de los supuestos cánones de arrendamiento adeudados por mi representada, entre otras cosas por la inexistencia de causa jurídica para tal fin.

3. De Los Requisitos Formales Del Título:

*Ciertamente hay recompensa para el justo,
ciertamente hay un Dios que juzga en la tierra.*

Según lo planteado por la legislación procesal civil, es mediante recurso de reposición que habrán de ser discutidos los requisitos formales del título ejecutivo presentado para cobro, tal y como instruye el artículo 430 del C.G.P:

“(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”

Para efectos del presente solicito al despacho sean evaluados igualmente como requisitos mínimos formales del título ejecutivo y totalmente ausentes en el actual procedimiento ejecutivo los argumentos y exposición realizadas en Numeral 1 literales a. y b. del presente documento denominados “Inexistencia de deuda pendiente de cobro como requisito mínimo para que fuese librado mandamiento de Pago” e “Inexistencia de documentos que den cuenta de la claridad, expresividad y exigibilidad de la deuda objeto de cobro ejecutivo.”

Lo anterior teniendo en cuenta como ya se dijo que:

- El monto total del capital adeudado en virtud del contrato de leasing financiero fue pagado por SEGUROS SURAMERICANA en favor de BANCO FINANDINA en el mes de mayo de 2020 en el monto que fuera certificado por representantes de la aquí demandante.
- El contrato de leasing terminó por causa legal en el mes de noviembre de 2019, por expiración de la cosa arrendada, esto es, por el hurto acaecido sobre el vehículo de placas JEV 310 objeto de leasing.
- Habiéndose terminado el contrato de leasing en noviembre de 2019, y no habiendo recibido ningún título valor o factura contentivo del cánones de arrendamiento causados con posterioridad al hurto del vehículo y menos aún con posterioridad del pago del saldo de capital adeudado, no le es dable a BANCO FINANDINA exigir el cobro de cánones de arrendamiento causados supuestamente por los meses de julio a octubre de 2020, como quiera que no existe causa jurídica para ella, ni menos aún ningún hecho que se pueda derivar de la ejecución del contrato de leasing financiera que permita inferir si quiera que fue posible que el contrato se mantuviera vigente con posterioridad al hurto del vehículo y pago total de la obligación.

Frente a los requisitos formales del título valor, la misma Corte Constitucional indicó:

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular,

*Ciertamente hay recompensa para el justo,
ciertamente hay un Dios que juzga en la tierra.*

esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De lo anterior puede colegirse que, aunque eventualmente el contrato de leasing financiero No 2150021612 contenga obligaciones claras y expresas, lo cierto es que por sí solo no se puede tomar dicho documento como un título ejecutivo y menos aún con la entidad de permitir el cobro de cánones de arrendamiento futuros y sin causa fáctica para ser exigidos, es decir, carece de exigibilidad. Y es que so pena de parecer farragoso, debo reiterar que no puede desconocerse por el Despacho que el pago total del capital adeudado y exigido en su momento por BANCO FINANDINA, fue realizado en nombre de GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. por parte de SEGUROS SURAMERICANA en fecha 9 de mayo de 2020, por lo que en adelante, NO ES POSIBLE QUE SE SIGUIERA CAUSANDO CANON DE ARRENDAMIENTO ALGUNO A PAGAR POR GRUPO CARRANZA ABRIL EN FAVOR DE BANCO FINANDINA.

Menos aún es entendible, pues carece de toda lógica que la demandante afirme en el hecho quinto de la demanda que los cánones adeudados son los señalados en el hecho cuarto de la demanda y que a su vez este hecho cuarto indique lo siguiente:

CUARTO: La demandada incumplió con su obligación de pagar los cánones pactados, en la forma prevista con el Banco Finandina S.A. y se encuentran en mora por incumplimiento al contrato de leasing No 2150021612

No existe duda alguna de que lo pretendido por el demandante carece de claridad, requisito sine quanon de los títulos ejecutivos, pues no permite acreditar el cumplimiento de los requisitos formales del mismo a saber:

- El derecho que se incorpora: Pues inclusive, en el hipotético caso de haberse causado cánones de arrendamiento con posterioridad al hurto del vehículo, los mismos habrían sido, en gracia de discusión, aquellos correspondientes a los subsiguientes meses, es decir diciembre de 2019, y enero a mayo de 2020, fecha para la cual operó el pago total de la obligación. No es admisible ni lógico entender que mi representada ostente un supuesto incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento, causados a partir del 24 de julio de 2020 como se señala erróneamente en las pretensiones de la demanda, cuando para esta época no existía ni el bien objeto de leasing, ni estaba vigente el contrato de leasing financiero, ni

menos aún se adeudaba suma de dinero alguna por parte de GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S, en favor de BANCO FINANDINA.

- La orden incondicional de pagar una suma de dinero: Requisito que no se vislumbra con el contrato de leasing financiero por si solo, pues es claro que para que se cause el canon de arrendamiento mes a mes, es OBLIGACIÓN de BANCO FINANDINA emitir la respectiva factura o estado de cuenta del contrato de leasing MES A MES, hecho este que no sucede desde el mes de diciembre de 2019, fecha para la cual ya había sido puesto de presente el hurto del vehículo objeto del leasing.
- La forma de vencimiento: Del mismo texto del contrato de leasing financiero se extrae la obligación del locatario de pagar mes a mes los cánones que se causen en vigencia del contrato de leasing. Ello quiere decir que el EJECUTANTE ha dejado de lado el claro hecho de que por causa legal, el mismo contrato de LEASING expiró por la pérdida de la cosa arrendada (hurto del vehículo), hecho que facultaba a BANCO FINANDINA para haber exigido el pago de cualquier suma adeudada a la aseguradora del mismo bien pero que suspendía ipso facto la causación de cualquier canon de arrendamiento con posterioridad a tal hecho. Razones más que suficientes para acreditar la falta de requisitos formales del título ejecutivo, por lo que no es posible que se pueda tener como base de la ejecución el contrato de leasing Financiero, por no tener causa jurídica para tal fin.

Así las cosas, queda suficientemente demostrado que no existe mérito para que su Despacho mantenga la orden de librar mandamiento de pago por sumas de dinero a todas luces inexistentes, en favor de BANCO FINANDINA y en contra de GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S, con base en un título ejecutivo que carece de facultad para amparar el cobro que se persigue y entre otras cosas por cuanto a la fecha existe proceso verbal promovido por mi representada en contra de BANCO FINANDINA para que sea expedido el respectivo PAZ Y SALVO de la obligación contenida en el contrato de leasing 2150021612 suscrito por GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. por no adeudarse ninguna suma de dinero por mi representada en favor de la aquí ejecutante.

PRETENSION

1. Solicito al despacho se revoque el mandamiento de pago, por las razones expuestas en precedencia, y adicionalmente ordenar la terminación anticipada del presente trámite, con base en las razones que motivan el presente escrito.

PRUEBAS

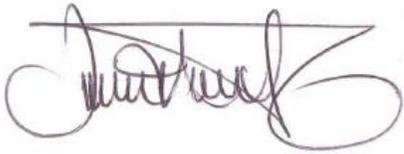
Solicito a su Despacho tenga en cuenta los siguientes documentales para que obren como prueba de lo aquí petitionado:

1. Copia del estado de cuenta expedido por INCOMERCIO S.A.S, administradores de la cartera de BANCO FINANDINA de fecha 19 de mayo de 2020.

2. Copia de la constancia de NO ACUERDO de la conciliación realizada entre GRUPO CARRANZA ABRIL y BANCO FINANDINA producto de la cual se emitió la certificación señalada en el numeral anterior.
3. Constancia del pago de CAPITAL efectuado por SEGUROS SURAMERICANA el día 3 de junio de 2020. (en formato original outlook)
4. Pantallazo correo electrónico pago efectuado por SEGUROS SURAMERICANA
5. Cuadro de Excel en que obra registro pago SEGUROS SURAMERICANA
6. Copia de la denuncia por hurto del vehículo de placas JEV 310 objeto del contrato de leasing financiero.
7. Constancia de no recuperación del vehículo emitida por la Fiscalía.
8. Auto admisorio demanda declarativa verbal GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. contra BANCO FINANDINA.
9. Demanda verbal GRUPO CARRANZA ABRIL contra BANCO FINANDINA

NOTIFICACIONES: Las recibiré mediante correo electrónico julieth.abril@grupoca.co, teléfono móvil 3187160410.

Atentamente,



JULIETH MAYERLY ABRIL HERNANDEZ

C.C No. 53.028.864 de Bogotá D.C
T.P. 148.971 del C.S. de la J.